



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar
Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barce-
lona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo,
Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias, y Chanci-
llerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y á todos los
Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias
de estos mis reynos, así de realengo, como de Señorío, aba-
dengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que se-
rán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo con-
tenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier
manera, **SABED:** Que con fecha de ocho de este mes dirigí al
mi Consejo el Real Decreto siguiente: „El Consejo se halla en-
terado de las graves causas que movieron mi Real ánimo para
impetrar de nuestro muy Santo Padre Pio VII el Breve de cator-
ce de junio de mil ochocientos cinco, y que por las dificultades
de su execucion tuve á bien solicitar de la Santa Sede el nuevo
Breve de doce de diciembre del año próximo anterior de mil
ochocientos seis, en que su Santidad, revocando el primero,
me concede en su lugar la gracia de que pueda enagenar en públi-
ca subasta los predios rústicos y urbanos pertenecientes á las
capellanías cuya ereccion haya sido hecha por autoridad ecle-
siástica, ó que de otro qualquier modo corresponda su colacion
é institucion canónica á los ordinarios, ó á otros superiores ecle-
siásticos, reconociéndose por mi Real Caja de Consolidacion
á los actuales y sucesivos poseedores de las capellanías, por
via de compensacion, el rédito anual de tres por ciento corres-
pondiente al capital de la venta, sin perjuicio de indemnizarles
de qualquiera disminucion que acrediten haber sufrido, si no

el Decreto.

